

DESTINO DE LA RECAUDACION DE LOS IMPUESTOS

AL 31/03/2017

**DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y ANALISIS FISCAL
SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS
SECRETARIA DE HACIENDA
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS
PRESIDENCIA DE LA NACION**

1. IMPUESTOS COPARTICIPADOS

Según Ley Nº 25.570, la distribución de recursos se efectúa de acuerdo a lo siguiente:

a) La Ley Nº 23.548 de Coparticipación Federal de Impuestos dispone la siguiente distribución primaria:

- 42,34% al Tesoro Nacional. De este porcentaje se destina un 0,70% a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por el Decreto Nº 702/99 y un 3,75% a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el Decreto Nº 194/16, quedando 37,89% para el Tesoro Nacional.
- 56,66% a las Provincias.
- 1% al Ministerio del Interior (Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias - ATN).

b) De la masa de recursos coparticipables el Estado Nacional retiene:

- Para el pago de obligaciones previsionales nacionales y otros gastos operativos, por Ley Nº 27.260 – Libro I Título IV:

Año 2017: 9 puntos porcentuales

Año 2018: 6 puntos porcentuales

Año 2019: 3 puntos porcentuales

Año 2020 y sucesivos: 0 punto porcentuales

- La suma de \$ 45,8 millones mensuales, para ser distribuida entre las Provincias, por Ley Nº 24.130 y Decreto Nº 1807/93.

c) Además, existe en algunos impuestos un mecanismo de distribución previo a lo señalado anteriormente, que se detalla en cada uno de ellos.

- Impuesto a las Ganancias

Ley Nº 20.628 (t.o. en 1997) y Ley Nº 26.078

En primer término se efectúa una detracción anual de \$ 580.000.000, que se destina a:

- a) \$ 120.000.000 anuales para la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).
- b) \$ 20.000.000 anuales para refuerzo de la cuenta especial 550, “Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias” (ATN).
- c) \$ 440.000.000 anuales al conjunto de las provincias, para distribuir entre ellas según las proporciones establecidas en la Ley Nº 23.548, incluyendo a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

El producido del impuesto, luego de la detracción, se destina:

- a) 20% a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).
- b) 10%, hasta un monto de \$ 650.000.000 anuales, a la Provincia de Buenos Aires. El excedente de dicho monto se distribuye entre el resto de las Provincias, incluyendo la de Tierra del Fuego.
- c) 2% al Ministerio del Interior (Fondo de Aportes del Tesoro Nacional a las Provincias - ATN).
El 33% del 2% se distribuirá durante el año 2017 de forma directa al conjunto de las provincias, según los índices previstos en la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos, con las adecuaciones necesarias para incluir a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- d) 4% a las Provincias, excepto la de Buenos Aires.
- e) 64% se distribuye según la coparticipación entre la Nación y las Provincias establecida en el Punto 1.

- Impuesto al Valor Agregado

Ley Nº 23.966, art. 5to. pto. 2 y Ley Nº 26.078

De la recaudación del impuesto se detraen los reintegros a las exportaciones.

El saldo se distribuye:

- 11% a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), que a su vez se distribuye:
 - 6,27%: Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
 - 93,73%: Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).
- 89% se distribuye según la coparticipación entre la Nación y las Provincias establecidas en el Punto 1.

- Impuestos Internos Coparticipados

Ley Nº 24.674

Incluye los siguientes bienes y servicios: Tabaco, Bebidas Alcohólicas, Cervezas, Bebidas Analcohólicas, Jarabes, Extractos y Concentrados, Servicio de Telefonía Celular y Satelital, Objetos Suntuarios y Vehículos Automóviles y Motores, Embarcaciones de Recreo o Deportes y Aeronaves.

Excluye el Impuesto sobre los Automotores y Motores Gasoleros y sobre los Seguros.

- 100% se distribuye según la coparticipación entre la Nación y las Provincias establecidas en el Punto 1.

- **Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas**
Ley N° 23.905, Título VII

- 100% se distribuye según la coparticipación entre la Nación y las Provincias establecidas en el Punto 1.

- **Gravamen de Emergencia sobre Premios de Determinados Juegos de Sorteo y Concursos Deportivos**
Ley N° 20.630 y sus modificaciones y Decreto N° 668/74

- 80,645% se distribuye según la coparticipación entre la Nación y las Provincias establecidas en el Punto 1.
- 16,130% al Fondo Especial para Bibliotecas Populares del Ministerio de Educación de la Nación.
- 3,225% al Instituto Nacional del Teatro.

- **Impuesto sobre el Capital de las Cooperativas**
Leyes Nros. 23.427, 23.658 23.760, 25.239 y 25.791

El producido por la aplicación de la alícuota del 2% se destina:

- 50% según la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos, entre Nación y Provincias, según distribución establecida en el Punto 1.
- 50% al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa.

- **Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta**
Ley N° 25.063, Título V

- 100% se distribuye según la coparticipación entre la Nación y las Provincias establecidas en el Punto 1.

- **Impuesto a los Créditos y Débitos en Cuenta Corriente Bancaria**
Ley N° 25.413 y sus modificaciones

- El 70% se destina al Tesoro Nacional y lo administra el Poder Ejecutivo Nacional con destino a la atención de los gastos que ocasione la Emergencia Pública declarada por Ley N° 25.561.
- El 30% se coparticipa según Ley de Coparticipación Federal de Impuestos, según distribución establecida en el Punto 1.

- **Impuesto Específico sobre la Realización de Apuestas**
Ley Nº 27.346, Título III, Capítulo I y Decreto Nº 179/2017

- 100% se distribuye según la coparticipación entre la Nación y las Provincias establecidas en el Punto 1.

- **Impuesto Indirecto sobre Apuestas On-line**
Ley Nº 27.346, Título III, Capítulo II

- 100% se distribuye según la coparticipación entre la Nación y las Provincias establecidas en el Punto 1.

2. IMPUESTOS NO COPARTICIPADOS

- **Derechos de Exportación**
Decretos Nº 509/07 y sus modificaciones, 133 y 160/15 y 349 y 361/16

- 100% se destina al Tesoro Nacional.

3. IMPUESTOS CON ASIGNACION ESPECIFICA

- **Tasa de Estadística**
Ley Nº 23.664 y modificaciones, Ley Nº 23.697, art. 35 y Decretos Nros. 389/95 y 108/99
Ley Nº 26.337, arts. 28 y 101 y Decreto Nº 740/14, art. 105

El 100% se distribuye:

- 31,30% al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.
- 38,47% al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- 30,23% al Tesoro Nacional.

- **Derechos de Importación**
Decreto Nº 509/07 y modificaciones
Ley Nº 27.198, art. 22

El 0,65% del valor CIF de las importaciones que abonen tributos aduaneros, que debe ser deducido de los gravámenes, derechos y tasas -excluida la Tasa de Estadística- se deduce, en la práctica, de la recaudación de estos derechos, asignándose de la siguiente forma:

- 0,45% al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.
- 0,15% al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.
- 0,05% al Instituto Nacional de Tecnología Industrial.

El resto de la recaudación de estos Derechos, se destina al Tesoro Nacional.

- Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural**Ley N° 23.966, Título III, Cap. IV****Ley N° 24.699, art. 2°) y Ley N° 26.078**

El gravamen sobre las **Naftas, Gasolina Natural, Solvente, Aguarrás y a los productos compuestos por una mezcla de hidrocarburos**, en la medida que califiquen como naftas de acuerdo a las especificaciones técnicas de la reglamentación respectiva, se distribuye:

- 21% a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).
- 79% restante:
 - 29% al Tesoro Nacional.
 - 29% a las Provincias.
 - 42% al Fondo Nacional de la Vivienda.

El producido del impuesto que grava el **Gasoil, Diesel-oil, Kerosene y el Gas Natural Comprimido** se destina a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

- Impuesto a la Energía Eléctrica**Ley N° 24.065 art. 70 y Ley N° 26.078**

El Fondo Nacional de la Energía Eléctrica se constituye con un recargo sobre las tarifas que pagan los compradores del mercado mayorista y se destina:

- a) El 0,70% a remunerar a la energía generada por sistemas eólicos que se vuelquen a los mercados mayoristas y/o se destinen a la prestación de servicios.
- b) El 19,86% al Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal.
- c) El 79,44% al Fondo Subsidiario para compensaciones regionales de tarifas a usuarios finales y al Fondo para el Desarrollo Eléctrico del Interior.

- Impuesto sobre el Gas Oil y el Gas Licuado para uso Automotor**Leyes Nros. 26.028 y 26.454**

La alícuota del impuesto del 22% se distribuye de acuerdo a lo siguiente:

- a) El 20,20% en forma exclusiva y específica al Fideicomiso que conforma el Sistema de Infraestructura del Transporte (SIT), conforme el Título II del Decreto N° 976/2001 y la distribución establecida por el Decreto N° 868/2013.
- b) El 1,80% de la alícuota para compensaciones tarifarias al sistema de servicio público de transporte automotor de pasajeros de áreas urbanas y suburbanas bajo jurisdicción municipal y provincial, con excepción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Área Metropolitana de Buenos Aires.

- Recargo sobre el Gas Natural y el Gas Licuado de Petróleo
Ley Nº 25.565, art. 75

El recargo aplicable está destinado al Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas y tiene el objeto de financiar: a) las compensaciones tarifarias para la región Patagónica, Departamento Malargüe de la provincia de Mendoza y de la región conocida como "Puna", que las distribuidoras o subdistribuidoras zonales de gas natural y gas licuado de petróleo de uso domiciliario, deberán percibir por la aplicación de tarifas diferenciales a los consumos residenciales, y b) la venta de cilindros, garrafas, o gas licuado de petróleo, gas propano comercializado a granel y otros, en las provincias ubicadas en la Región Patagónica, Departamento Malargüe de la provincia de Mendoza y de la Región conocida como "Puna".

- Impuesto sobre la transferencia o importación de naftas y gas natural destinado a GNC
Ley Nº 26.181

El producido del impuesto integra el Fideicomiso de Infraestructura Hídrica y tiene afectación específica al desarrollo de proyectos, obras, mantenimiento y servicios de infraestructura hídrica, de recuperación de tierras productivas, de control y mitigación de inundaciones y de protección de infraestructura vial y ferroviaria.

- Impuesto Sobre los Bienes Personales
Ley Nº 23.966, Título VI, art. 30 y Ley Nº 26.078

En primer término se detrae en forma mensual la suma de \$ 250.000 para ser transferida al Instituto Nacional Central Unico Coordinador de Ablación e Implante (I.N.C.U.C.A.I.) para el financiamiento del Registro Nacional de Donantes de Células Progenitoras Hematopoyéticas.

El resto de la recaudación se distribuye como sigue:

- 93,73% según la Ley de Coparticipación Federal, pero sin formar parte de los recursos coparticipables, por lo que no sufren las detracciones del 15% con destino a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y de la parte proporcional de los 45,8 millones de pesos mensuales que se distribuye entre las Provincias.
- 6,27% entre las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

- Impuesto sobre los Videogramas Grabados
Ley Nº 17.741, modificada por Ley Nº 24.377

Se destina al Fondo de Fomento Cinematográfico.

- **Impuesto a las Entradas de Espectáculos Cinematográficos**
Ley N° 17.741, modificada por Ley N° 24.377

Se destina al Fondo de Fomento Cinematográfico.

- **Fondo Especial del Tabaco**
Ley N° 19.800 y sus modificaciones

Los importes recaudados se destinan a subsidiar a los productores tabacaleros y otras actividades.

- **Impuesto a los Pasajes al Exterior**
Ley N° 25.997

Se destina a la Secretaría de Turismo.

- **Adicional de Emergencia sobre Cigarrillos**
Leyes Nros. 24.625 y 26.658

Se destina a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

- **Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo)**
Ley N° 26.545

• **Impositivo:**

Se distribuye:

- 70% a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).
- 30% a las Provincias, de acuerdo a distribución secundaria prevista en la Ley de Coparticipación Federal, incluyendo a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

• **Previsional:**

Se destina a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

- **Impuestos Internos – Automotores Gasoleros**
Ley N° 24.674

Se destina a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

- **Impuestos Internos - Seguros**
Ley N° 24.674

Se destina al Tesoro Nacional.

- Impuesto a los Servicios de Comunicación Audiovisual
Ley Nº 26.522 y Decreto Nº 1225/10

El producido del impuesto se destina:

- 25 % al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.
- 10 % al Instituto Nacional del Teatro.
- 20 % a Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado.
- 28 % a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual.
- 5 % a la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual.
- 10 % para proyectos especiales de comunicación audiovisual y apoyo a servicios de comunicación audiovisual, comunitarias, de frontera y de los pueblos originarios.
- 2 % al Instituto Nacional de Música.

- Impuesto sobre el abono de telefonía celular
Ley Nº 26.573 y Decreto Nº 583/10

Se destina al Ente Nacional de Alto Rendimiento Deportivo.